

- 9.— SAMANA-DUARTE Desde la Bahía de San Lorenzo hasta Cabo Francés Viejo.
- 10.— PUERTO PLATA Desde Cabo Francés Viejo hasta Punta Rucia.
- 11.— PUERTO
LIBERTADOR Desde Punta Rucia hasta la desembocadura del Río Masacre”.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye el Artículo Primero del Decreto No. 5485, de fecha 26 de enero de 1960, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 3192, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.
G. O. No. 9576, del 30 de abril de 1982**

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3192

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) Asociación “Ecuestre Nacional”, con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1981.

b) Asociación Campo Club “San Cristóbal”, con domicilio en San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1981.

c) “Fundación Bonao para el Desarrollo Económico y Social”, con domicilio en el Municipio de Bonao, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de mayo de 1981.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN